

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1910

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1910

Título: SE ADICIONA EL ARTICULO 52 DE LA LEY 14 DE 1909. (PUBLICACION DE LAS LEYES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01272

Publicada el: 11-11-1910

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Publicaciones, Publicaciones gubernamentales, Municipios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.347

Rollo: 122

Posición: 794

Art. 3º La línea divisoria de A-lanje con David será la siguiente:

El río "Chirigagua" desde el puen-te mencionado en el artículo 1º aguas abajo, hasta otro puente so-bre el mismo río en el camino real de David; de este punto línea recta á la cabecera de la quebrada "Berri-na", siguiendo el curso de esta á su desagüe en el "Río-chico", conti-nuando el curso de éste hasta su desembocadura en el mar.

Art. 4º Queilan en estos térmi-nos derogada la Ley 8ª de 1908 y re-formada la Ordenanza número 14 de 1896 del extinguido Departamento de Panamá.

Dada en Panamá á los veinte días del mes de Octubre de mil novecien-tos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 25 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

LEY 11 DE 1910.

(DE 29 DE OCTUBRE)

por la cual se altera la configuración territorial de varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Elimínase de la Provincia de Panamá ó incorpórase á la de Colón, la porción continental é insular incluída entre el Mar de las Antillas y los linderos formados por una línea que partiendo del Cabo Tiborón entre por el río de la Miel á buscar de la cima de la cordillera; luego esta hasta enfrentarse con las cabeceras del río Concepción cuyo curso se sigue hasta el mar.

Art. 2º Se segregase de la Provincia de Chiriquí e incorpórase en la de Bocas del Toro, la porción de tierra que se limita al Norte por Mar de las Antillas, al Sur por el Mar de las Antillas ó serranía de Tabasará, y al Oriente y al Occidente por las líneas que busquen y sigan el curso de los ríos Calabocora y Chiriquí, desde su nacimiento hasta su desagüe en el Mar.

Art. 3º Pasará á formar parte de la Provincia de Veraguasa, la región comprendida al oriente de una línea imaginaria tirada hacia el Norte desde el pico de San Pablo, en la cordillera de Tabasará, hasta la desembocadura del río Calabocora en el Mar de las Antillas.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de octubre de mil nove-cientos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

LEY 12 DE 1910.

(DE 29 DE OCTUBRE.)

por la cual se adiciona el artículo 52 de la Ley 14 de 1909.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º En cada Distrito y Co-rregimiento se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde ó Regi-dor, bien porque estén en el periódico oficial, ó porque se les comuniquen expresamente.

Art. 2º Dicha publicación se efectuará en los tres domingos ó días feriados consecutivos al día en que dichos funcionarios tuvieron co-nocimiento de la Ley. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Al-calde ó Corregidor y su respectivo Secretario.

La omisión de esta formalidad ha-ce responsable á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Art. 3º Queda adicionado así el artículo 52 de la Ley 14 de 1909.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil no-vecientos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

Informes de Comisión

Resolución Legislativa

En ejercicio de la facultad que le da el artículo 102 de la Constitución, deviene el Excmo. Sr. Encargado del Poder Ejecutivo, don Mensaje número 6 de 18 de este mes, el cual como inconstitucional, en-contrándose el Proyecto de Ley que se deseara dominical, fué un-do y aprobado por la Asamblea en los debates reglamentarios de rigor.

Los fundamentos que se sir-vieron para declarar inconstitucional el Proyecto de Ley, son los que se expresan en el artículo 1º de la Ley que se declara inconstitucional para

contrariar sus razonamientos, tener presente que nuestra Carta Fundamental, como la de toda naciona-lidad joven, está calcada en Códigos que rigen en países civilizados donde el descanso dominical es obligato-rio y constituye una costumbre arraigada ya en los pueblos conside-rando como bien se ha dicho, que jamás ha existido sociedad político religiosa alguna en la que no se ha-llese consagrado el día festivo, cu-ya estricta observancia se exigió á los creyentes como mandato divino.

Para citar como ejemplo á la libé-rrima Inglaterra, cuyas leyes mar-can el sentido práctico y el espíritu justiciero de sus legisladores, cabe reproducir aquí los términos de los artículos 38 y 40 de su Constitución y compararlos con el texto del artículo 29 de la Constitución panameña, para establecer así si fueron violado-res de sus leyes los representantes del pueblo inglés que votaron en el Parlamento los reglamentos sobre el descanso en el día domingo y si lo son los miembros de la Asamblea Nacional de Panamá que discutieron y aprobaron una ley análoga cuyos preceptos en general rigen en todas las nacionalidades eminentemente católicas.

Los artículos citados del Código de Leyes inglés dicen:

Art. 38. Todo individuo tiene de-bercho para ejercer en el territorio inglés la profesión, oficio, industria ó comercio que le convenga elegir sin que pueda ser obligado á ingresar en una asociación ó gremio de ninguna especie.

Art. 40. Corresponde, sin embar-go, al Parlamento y á las autorida-des á quienes la Ley haya delegado su poder á este efecto, reglamentar con arreglo á las exigencias del orden público, el ejercicio de ciertas profesiones é industrias y muy particularmente:

1º

Exigir de los Médicos y Ciru-janos el correspondiente título que acredite su capacidad y aptitud para el ejercicio de la profesión.

2º Someter á los reglamentos de policía dictados al efecto y á la Ins-pección de las autoridades todas las industrias que por cualquier otro concepto puedan afectar á la salud y seguridad públicas.

Y dice el artículo 29 de la Consti-tución panameña.

Art. 29. Toda persona podrá ejer-cer cualquier oficio ó ocupación hon-esta sin necesidad de pertenecer á gremios de maestros ó doctores. Las autoridades inspeccionarán las in-dustrias y las profesiones, en lo re-lativo á la moral, la seguridad y sa-lubridad públicas. Es preciso poseer título de idoneidad para el ejer-cicio de profesiones médicas y de sus auxiliares.

Menos amplias en la redacción y más concisos en la forma los pre-ceptos que figan los artículos 38 y 40 de la Constitución inglesa, están consi-gtuados en el artículo 29 de la Consti-tución panameña. Esto demues-trado, serían oportunos para derogar las leyes inglesas que aquellos ar-tículos amparan las razones que se exponen para declarar la inconstitu-cionalidad de la ley panameña sobre descanso dominical.

Como aditamento á lo anterior, en relación con el comercio extrajero celebrado especialmente en las principales plazas de la República, puede citarse la Constitución española que en su artículo 1º, título 1º, di-ce: "El comercio exterior se regirá en-tre otros por las leyes que el Parla-mento promulgare en el territorio

español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión pa-ra cuyo desempeño no exijan las le-yes título de aptitud expedido por las autoridades españolas. Nadia, sin embargo, ha considerado como un ataque á los derechos de los extranjeros establecidos en el ejer-cicio de varias industrias y co-mercios en cada Provincia de esa Monarquía, ni violatorio de las pre-cripciones del artículo citado, la ex-pedición de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso dominical conforme en muchos puntos con la dictada sobre la materia por la A-samblea panameña y que es motivo actualmente de las objeciones del Poder Ejecutivo de la República.

Considerando las razones de in-conveniencia expuestas al Proyecto de Ley en referencia, advierte vuest-ra Comisión que aunque el artículo 15 de nuestra Carta Fundamental establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas resi-dentes ó transeúntes, en sus vidas, honra y bienes etc. etc. y así mismo estima de peso las observaciones he-chas en el Mensaje Presidencial res-pecto de los graves perjuicios que derivarían los comerciantes de Pa-namá y Colón privándoles de las ga-rantías legítimas que hacen con los empleados y trabajadores en la em-presa de la excavación del Canal Interocéánico; más la circunstancia de que gran número de esos emplea-dos y trabajadores se trasladan á las ciudades terminales del Canal en el Istmo precisamente los días do-mingos para hacer compras ó para concurrir á diversiones ó espectá-culos de que carecen en la Zona, no es razón suficiente para privar del des-canso natural á parte también con-siderable de habitantes de esas ciu-dades, pertenecientes especialmente al gremio de dependientes, porque debe tenerse en cuenta como funda-mento de equidad, que si aquellos empleados acuden los domingos á Panamá y á Colón es precisamente porque descansan ese día de sus res-pectivas labores, rigiendo como ri-gen en la faja istmica sometida á la jurisdicción del Gobierno de los Es-tados Unidos las leyes sobre descan-so dominical vigentes en aquel País.

Debe tenerse en cuenta además que los legisladores no han dictado dis-posiciones para solo las ciudades de Panamá y Colón sino para toda la República.

Por lo expuesto vuestra Comisión siente discutir el concepto del Excmo. Sr. Encargado del Poder Ejecutivo y termina proponiéndoles:

Decláranse infundadas las obje-ciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley sobre descanso dominical.

Vuestra Comisión,

JUAN B. SOSA.

MARCIAL NAVAZO.

VICTOR M. ALVARADO.

Aprobado en sesión de hoy 1º de Noviembre de 1910.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALEZA

Al Excmo. Sr. Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vie-ran.

SALTO.

Por tanto el Sr. Victor Blaise Encargado del Poder Ejecutivo